



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 135/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.S.C., en nombre y representación de M.S.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del impacto con piedras que, procedentes del talud lateral de la vía, se encontraban en la calzada (EXP. 109/2008 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del reclamante afirma que el 22 de diciembre de 2003, alrededor de las 20:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su representado, debidamente autorizado para ello, por la carretera HI-5, de Valverde hacia Frontera,

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

a la salida del túnel había una gran cantidad de piedras, procedentes de los desprendimientos de los taludes cercanos a la calzada, que la ocupaban casi en su totalidad, de manera que no pudo esquivarlas, colisionando contra las mismas, produciéndole una de ellas, de gran dimensión, diversos daños en los bajos de su vehículo, valorados en 1.168,04 euros, que reclama como indemnización. Se significa que el Consejero de Obras Públicas del Cabildo Insular se personó al día siguiente al lugar donde estaba la grúa con el vehículo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...)<sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

### (...)<sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha resultado acreditada mediante el escrito presentado para la mejora y subsanación de su reclamación inicial

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando la Instructora que el accidente ha quedado acreditado mediante lo dispuesto en el informe del Servicio, habiendo constatado la veracidad de lo alegado por el interesado y el propio Consejero de Obras Públicas de la Corporación, añadiéndose que se ha demostrado que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. El hecho lesivo se ha demostrado suficientemente, puesto que el Consejero de Obras Públicas se personó en el lugar de los hechos al día siguiente del accidente, constatando personalmente la veracidad de lo reclamado por el afectado.

Además, las facturas presentadas por el interesado acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1.168,04 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que no se ha demostrado de forma alguna que el obstáculo llevara poco tiempo sobre la calzada, ni que los taludes estén debidamente saneados, ni controlados, desconociéndose si tienen o no las correspondientes medidas de seguridad, pues nada de esto se infiere de lo actuado durante el procedimiento.

4. En este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que no se observa negligencia alguna por su parte en la producción del accidente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto.

Al interesado le corresponde la indemnización que se le ha reconocido por la Propuesta de Resolución, que es coincidente con la solicitada y está debidamente justificada mediante las facturas y el informe pericial, emitidos.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. No obstante, la cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada, conforme se indica en la fundamentación precedente.